

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.
DEMANDADO: ROSA MARIA-HIPO MOROCHO
RADICADO: 54001-4022-009-2017-00714-00

Teniendo en cuenta memorial que antecede, y por ajustarse a derecho, accédase a lo solicitado por la parte demandada, en consecuencia, entréguese a favor de HILARIO SERAFIN HIPO MOROCHO con C.E 234059 los siguientes títulos judiciales:

451010000922322	8905205320	RENTABIEN SAS RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2021	NO APLICA	\$ 1.179.593,10
451010000922331	8905205320	RENTABIEN SAS RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2021	NO APLICA	\$ 287.617,70
451010000922519	8905205320	RENTABIEN SAS RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 427.062,12
451010000922898	8905205320	RENTABIEN SAS RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 1.053.252,24
451010000923421	8905205320	RENTABIEN SAS RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 2.371.499,02
451010000923571	8905205320	RENTABIEN SAS RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2021	NO APLICA	\$ 1.083.140,43
451010000923966	8905205320	RENTABIEN SAS RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2022	NO APLICA	\$ 770.151,96
451010000924110	8905205320	RENTABIEN SAS RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	04/01/2022	NO APLICA	\$ 2.613.572,31
451010000924229	8905205320	RENTABIEN SAS RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 501.936,40
451010000924239	8905205320	RENTABIEN SAS RENTABIEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 1.492.174,72

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado el 6 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea24c1013908f310ee622e8f6b2bc6fca6ce19d64fb48c61868266a8bc5f0fdf**

Documento generado en 05/09/2023 05:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00863-00
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA
DEMANDANDO: MAYLET VANESSA SEPULVEDA HERNA

De conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P., atendiendo a lo manifestado y solicitado en el escrito que antecede, es del caso decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación objeto del litigio.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: De existir depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, entréguesele estos a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, y déjese la anotación correspondiente en SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado el 6 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ceb01373b63cfbe538b1f8b7dce8c787863712c45a1ce867ab8263cbbba907d**

Documento generado en 05/09/2023 05:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA (demanda acumulada)
DEMANDANTE: HERNANDO VILLAMIZAR LIZCANO
C.C13.483.456
JOSE MIGUEL BLANCO RAMOS
C.C 13.491.563,
Otros.
DEMANDADOS: SOCIEDAD SALAS Y SUCESORES Y CIA LTDA
NIT 890.506.115,
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01044-00

Como quiera que, en el acta de audiencia de fecha 19 de abril de 2023, por error involuntario se indicó que la cedula de uno de los demandantes, esto es, del señor HERNANDO VILLAMIZAR LIZCANO era 13.483.453, cuando el numero correcto de identificación es 13.483.456, se procederá a corregir el yerro.

En consecuencia, **aclárese y téngase** para todos los efectos y fines pertinentes, **como numero de identificación** del señor **HERNANDO VILLAMIZAR LIZCANO** **la cedula No 13.483.456.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado el 6 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evello Mora Cuesta

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752a26f27a42fbb4721ce0782584d07ab6d060532b587a8bef3f2459f4b8dd1**

Documento generado en 05/09/2023 05:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00195-00

DEMANDANTE: Emma Zulay Maldonado Benitez

DEMANDADO: Evelio Rincón Lozano

De conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del C.G.P., atendiendo a lo manifestado y solicitado en el escrito que antecede, es del caso decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación objeto del litigio.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, y déjese la anotación correspondiente en SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado el 6 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d757263b19a3d7ce73a7dde9a44aa5fbaa097d1d10e20522a9ab728cc01a0e2**

Documento generado en 05/09/2023 05:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN

DEMANDANTE: ALBA ESPERANZA COTE DE MONTAÑEZ, DIANA PAOLA MONTAÑEZ COTE Y CIRO ERNESTO MONTAÑEZ COTE

CAUSANTE: CIRO HERNANDO MONTAÑEZ

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00500-00

Déjese sin efecto el AUTO adiado 25 de agosto de 2023, como quiera que por un lapsus calami, se le reconoció personería al Dr. Carlos Humberto Sánchez Daza, sin tener en cuenta que ya tenía legitimación para actuar como apoderado en el proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior, y previo a emitir la certificación solicitada por el Dr. Carlos Humberto Sánchez Daza, se le requiere, para que realice el pago del respectivo arancel judicial, teniendo en cuenta el ACUERDO No. PCSJA21-11830 DE 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado el 6 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512b7f65be23086901b9b5cc902409d863f6b142617c772844f5d8f85799382d**

Documento generado en 05/09/2023 05:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 54-001-40-030-09-2023-00075-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VILMA BEATRIZ MARTINEZ BELLOSO
C.C. 60.276.220
DEMANDADO: EURIPIDES MOJICA FLOREZ
C.C. 13.195.970

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda y revisada la actuación con las facultades previstas en el artículo 132 del C.G.P:

Ya que un error no puede llevar a otro error, tal como al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso:

“...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a sumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”. - (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981).

En ese orden de ideas, **DEJESE SIN EFECTO** el auto de fecha Veinticuatro (24) Julio del dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el superior JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO en sentencia de tutela de fecha Cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) y comunicada por mensajes de datos, **TENGASE SIN EFECTO** el auto de fecha treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, entra a estudiar la notificación por mensajes de datos allegada por la parte demandante, **TENGASE** por notificado al demandado de forma electrónica, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Comuníquese la presente decisión por estado a las partes. Ofíciase al superior.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ**

I.D.P.G.

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado el 5 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

**ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario**

**Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f7139ed8320b2d4889858e2072080d86aaabb9ac0aaef904df605f98f2bf8**

Documento generado en 05/09/2023 05:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VILMA BEATRIZ MARTINEZ BELLOSO
C.C. 60.276.220
DEMANDADO: EURIPIDES MOJICA FLOREZ
C.C. 13.195.970
RADICADO: 54-001-40-030-09-2023-00075-00

Se encuentra el presente proceso al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación de forma electrónica al demandado, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Revisada la actuación con las facultades previstas en el artículo 132 del C.G.P:

Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el superior JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO en sentencia de tutela de fecha Cuatro (4) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) y comunicada el día de hoy por mensajes de datos.

a) ASUNTO:

Se encuentra al Despacho proceso declarativo Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado (art.384 del C.G.P.), interpuesto por **VILMA BEATRIZ MARTINEZ BELLOSO**, a través de apoderado judicial, en contra de **EURIPIDES MOJICA FLOREZ**, para proferir Sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del C.G.P., por reunirse las exigencias del numeral 3° del artículo 384 del C.G.P. y lo dispuesto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC18205-2017¹, M.P. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, previo al siguiente resumen,

b) SOBRE LA DEMANDA:

Elementos facticos relevantes de la demanda:

Por contrato de arrendamiento del 17 de julio de 2008, **VILMA BEATRIZ MARTINEZ BELLOSO** dio en arrendamiento a **EURIPIDES MOJICA FLOREZ**, apartamento 205 ubicado en la calle 7A No.2E-44 Barrio Popular, de esta ciudad.

El término de duración del contrato fue de 12 meses² y el canon de arrendamiento se estipulo en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) cada mes por mensualidades, pagaderos anticipadamente y dentro de los primeros cinco (5) días de cada mensualidad.

Pretensiones de la demanda:

¹ Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017.

² Desde el 1° de agosto del 2008.

La parte actora en su libelo demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la parte demandada, entrega, restitución del inmueble, que no se escuchen a los demandados mientras no consignen el valor de los cánones de arrendamiento y se condene en costas a los demandados.

c) SOBRE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

EURIPIDES MOJICA FLOREZ en nombre propio y como abogado en ejercicio señaló que no se oponía a las pretensiones de la demanda y solicitó abstenerse de condenar en costas.

d) ACTUACIÓN PROCESAL:

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, este juzgado mediante proveído del 27 de febrero del año en curso, admitió la demanda y se ordenó notificar y correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días. Siendo notificado personalmente de forma electrónica, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Y como quiera que dentro del trámite la parte demandada contestó la demanda.

Encima, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y que se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, pues este Juzgado es competente para conocer el asunto, las partes son personas naturales, representada una de ellas con apoderado judicial, se garantizó la contradicción y defensa del extremo demandado, asimismo, el lugar del inmueble arrendado es esta ciudad, se venció el termino para contestar la demanda y esta no fue contestada, por lo que se configuran los elementos necesarios para declarar trabada la litis y resolverse el asunto de fondo.

e) CONSIDERACIONES:

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1º del Artículo 9º de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1º del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *“La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconveniones, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días”.*

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la

realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”* señala: *“Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)”* Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratara, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso.” (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

f) CASO EN CONCRETO:

La parte demandante manifiesta que celebro contrato de arrendamiento habitacional suscrito el 17 de julio de 2008, por el termino de 12 meses, manifestando que la parte demandada se encuentra en mora los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023

Por su parte la demandada acepto los hechos referentes a la celebración del contrato y al reconocimiento que se encuentra en mora en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero de 2023, solo objetando el lo referente a los incrementos de los cánones legales.

Como quiera que la parte demandada contestó sin presentar oposición a la demanda y que el objeto de este proceso es declarar terminado el contrato de arrendamiento y ordenar entonces la restitución (entrega) del bien arrendado, se dará aplicación al núm.3 del art. 384 del C.G.P., que señala:

*3. Ausencia de oposición a la demanda. **Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.*** (Subrayado, negrita y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre VILMA BEATRIZ MARTINEZ BELLOSO y EURIPIDES MOJICA FLOREZ, respecto del apartamento 205 ubicado en la calle 7A No.2E-44 Barrio Popular, de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante, el

inmueble que recibió en arrendamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, por NO causarse al existir ausencia de oposición en la restitución, conforme lo dispone el numeral 8° Artículo 366 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado el 5 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542f4f550184af9566a1a365adff709a0c889e87c548f16b0189309299f2a3a3**

Documento generado en 05/09/2023 05:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ
C.C. 60.299.539
DEMANDADO: FLOR JAIMES GARCIA
C.C. 28.149.478
MARY CRUZ DURAN JAIMES
C.C. 1.095.906.259
RADICADO: 540014003009-2023-000705-00

Examinado el expediente se encontró que en auto de fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023) se corrigió el auto de mandamiento de pago sin embargo, no se corrigió el nombre de la demandante, conforme a lo solicitado por el apoderado ejecutante.

Ante estas irregularidades meramente formales, se debe hacer un control de legalidad, dejándose sin efecto el auto prenombrado y en su lugar proceder a resolver la solicitud.

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección por parte del extremo demandante sobre el auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de agosto del año en curso, por ser procedente a voces del artículo 286 del C.G.P., se accederá a la súplica procediéndose a corregir los números de la cédulas y el nombre de la demandante.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD, en consecuencia, se deja sin efecto el auto de fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de corrección, en consecuencia, **CORREGIR** los ordinales PRIMERO y SEGUNDO del auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de agosto del año en curso, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: ORDENAR** a las señoras **FLOR JAIMES GARCIA** con C.C. 28.149.478 y **MARY CRUZ DURAN JAIMES** con C.C. 1.095.906.259, a pagar a CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ con C.C. 60.299.539, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), por concepto de **capital** insoluto de la LETRA DE CAMBIO No. 1/1.*
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital adeudado, desde el día 16 de junio de 2023 hasta el 30 de junio de 2023.*

- c) Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día desde el día de presentación de la demanda, es decir el día primero (1) de julio de dos mil veintitrés (2.023), hasta el cumplimiento total de la obligación.
- d) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las demandadas señoras FLOR JAIMES GARCIA con C.C. 28.149.478 y MARY CRUZ DURAN JAIMES con C.C. 1.095.906.259, a pagar a CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ con C.C. 60.299.539 de conformidad con los artículos 291 y SS del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del actor. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.”.

El resto de la decisión queda incólume.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado el 6 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02952cc79fa59269735e75f932999a53d41f12393120f2fafeb7f44226c3176c**

Documento generado en 05/09/2023 05:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 5400140030-09-2023-00753-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
NIT 890.502.559-9
DEMANDADO: WILSON PEREZ ARDILA,
C.C. 13.178.254

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 384 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que la demanda se presenta por mora en los cánones de arrendamiento, el proceso se tramitará como como VERBAL SUMARIO conforme al numeral 7 del artículo 390 del C.G.P. y de ÚNICA INSTANCIA, a voces del numeral 9 del art. 384 ibidem. Encima se advertirá al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones, conforme al numeral 4 del art. 384 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. con NIT 890.502.559-9 contra de WILSON PEREZ ARDILA con C.C. 13.178.254, respecto del inmueble ubicado en la calle 11 #9E-67 Apto. 604 Edif. Reina Sofia, la Riviera de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada WILSON PEREZ ARDILA en la forma prevista en el Artículo 291 y SS del Código General del Proceso o en su defecto conforme a la Ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

Adviértasele al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso VERBAL SUMARIO por ser de única instancia.

QUINTO: Reconocer a la Dra. **INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ** como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado el 6 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdad57908c48771494b1976a600e7bb2c31196fc8b208662670d0228ce9fa07**

Documento generado en 05/09/2023 05:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 540014003009202300075600
SOLICITANTE: JESUS DAVID LOPEZ PARRA
C.C. 13.257.183
CONVOCADO: OSCAR MENDOZA REINA
C.C. 19.344.040

Vista las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte convocante de fijación de fecha, por ser procedente se accederá a ella.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba anticipada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **ocho (8) de noviembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, como fecha para adelantar la diligencia de interrogatorio de parte OSCAR MENDOZA REINA identificado con C.C. 19.344.040.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante, en el sentido de que realice las gestiones pertinentes a fin de **NOTIFICAR** al absolvente de acuerdo al artículo 291 y 292 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, esto quiere decir la elaboración y envío del oficio citatorio al convocado, debiendo allegar prueba sumaria de su cumplimiento antes de la fecha fijada.

CUARTO: Una vez realizado el interrogatorio de parte, expídanse las copias del mismo a la parte interesada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. YADIRA ESTELA BOTIA FONSECA, como apoderada de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado el 6 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3869c4337eb556303ea1cd2e3d202a81d4d1c8f8d713bd84a7b1f126f1cb39a0**

Documento generado en 05/09/2023 05:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230075900
DEMANDANTE: DINORTE S.A.
Nit. 807.005.315-5
DEMANDADOS: LEIDDY KARINA GUERRERO GUERRERO
C.C. 1.091.661.694
VICTOR ALFONSO MUÑOZ MOSQUERA
C.C. 1.080.182.473

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores LEIDDY KARINA GUERRERO GUERRERO, identificada con C.C. 1.091.661.694 y VICTOR ALFONSO MUÑOZ MOSQUERA, identificado con C.C. 1.080.182.473, a pagar a DINORTE S.A. con Nit. 807.005.315-5, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$886.000), que corresponde al saldo del capital insoluto sobre el pagare No. 63740.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el día 15 de febrero de 2023, hasta la cancelación total de la obligación.
- Respecto a las costas, se resolverán en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo, de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **YOLANDA CABRALES CAÑIZARES**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado el 6 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7224e88304baa4d592cd3c4dd22cd4f83e44a454fc26220861e0d8f4f11fdd**

Documento generado en 05/09/2023 05:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-0014-003-009-2023-00763-00
DEMANDANTE: DINORTE S.A.
Nit. 807.005.315
DEMANDADO: ASLY GABRIELA BOTTELLO GELVEZ
C.C. 1.010.011.955

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ASLY GABRIELA BOTTELLO GELVEZ, identificada con C.C. 1.010.011.955 a pagar a DINORTE S.A. con Nit. 807.005.315, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.440.000)** que corresponde al saldo del capital insoluto contenido en el pagare No. 2352
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el día 06 de mayo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- Respecto a las costas, se resolverán en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado ASLY GABRIELA BOTTELLO GELVEZ de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo, de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **YOLANDA CABRALES CAÑIZARES**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado el 6 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c795df673d812870d230122665f6f7d1c64dbd6cc7346e27a5926396457bb175**

Documento generado en 05/09/2023 05:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230076400
DEMANDANTE: DINORTE S.A.
Nit. 807.005.315
DEMANDADO: JOSE RAMON CARDENAS DAZA
C.C. 1.090.391.471

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE RAMON CARDENAS DAZA, identificado con C.C. 1.090.391.471, a pagar a DINORTE S.A. con Nit. 807.005.315, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.508.000)**, que corresponde al saldo del capital insoluto sobre el pagare No. 63021.
- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el día 15 de enero de 2023, hasta la cancelación total de la obligación.
- Respecto a las costas, se resolverán en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo, de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **YOLANDA CABRALES CAÑIZARES**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado el 6 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3c9416c26dfe5c9fc3330d4774b535a3319e232b821b23617ff604f65a2ad0**

Documento generado en 05/09/2023 05:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003009202300076700
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE
Nit. 890.300.279-4
DEMANDADO: LUZ AMPARO ORTEGA CONTRERAS
C.C. 60.257.152

Teniendo en cuenta que: *i)* la demanda ejecutiva cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y *ii)* el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil, se libraré el mandamiento de pago.

Ahora bien, estudiado el poder conferido por el accionante a SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S., identificada con NIT 900371948-2 y revisada su certificación de existencia extendida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, se observa que, la apoderada que presenta la demanda está autorizada para litigar, conforme al art.75 del C.G.P., tal y como se puede observar en la imagen:

Cámara de Comercio de Bucaramanga
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL
Fecha expedición : 29/05/2023 - 9:58:27
Recibo No. 11050439, Valor: \$7.200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: L62F255ED1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a WWW.CAMARADIRECTA.COM y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado de fecha 19 de mayo de 2022, inscrito en esta cámara de comercio el 24 de mayo de 2022, bajo el no. 200617 del libro IX, consta: se registran como apoderados judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código general del proceso a:.....

1. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 88.221.614 Y T.P.
2. SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 1.098.680.365 Y T.P. NO. 249.148 DEL C.S. DE LA J.....
3. FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 1.092.357.005 Y T.P. 376.498 DEL C.S. DE LA J.....

Por lo tanto, se reconocerá personería a la apoderada que presentó la demanda, la que funge a su vez como litigante adscrito(a) de SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S., identificada con NIT 900371948-2, apoderado de la entidad accionante, esto debido a que, no podrán litigar más de uno en cada extremo y para proteger los derechos de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor LUZ AMPARO ORTEGA CONTRERAS con C.C. 60.257.152, a pagar a BANCO OCCIDENTE con Nit. 890.300.279-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS por concepto de **capital insoluto** contenido en el Pagaré No. 3U555278 (Crédito Libranza No. 60030034791).
- b) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3.255.618) por concepto de **capital insoluto** contenido en el Pagaré No. 5536620052078497.
- c) Por la suma de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$21.270.803.26) por concepto de **intereses de plazo** del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 3U555278 (Crédito Libranza No. 60030034791).
- d) Por los **intereses moratorios** sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida desde el día 06 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- e) Respecto a las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado LUZ AMPARO ORTEGA CONTRERAS de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P. como proceso ejecutivo singular de MENOR CUANTÍA.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **SANDRA PARICIA BAEZ ALFONSO**, como apoderada principal de la parte activa, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado el 6 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a15d7473bcaf61f50884c8614bb46fe0391fdda116a9554184f9d56408882f8**

Documento generado en 05/09/2023 05:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230076900
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: NIXON GUTIERREZ RAMIREZ
C.C. 13.506.436

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor NIXON GUTIERREZ RAMIREZ, identificado con C.C. 13.506.436, a pagar a BANCO BOGOTA S.A. con Nit. 860.002.964-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$48.736.949)**, por concepto del **capital insoluto** sobre el pagare No. 13506436 8652.
- b)** Por la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.468.268)** por concepto de **intereses de plazo** causados desde el día 16 de marzo de 2023 hasta el día 25 de julio de 2023, del **capital insoluto** sobre el pagare No. 13506436 8652.
- c)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el día 26 de julio de 2023, hasta la cancelación total de la obligación del **capital insoluto** sobre el pagare No. 13506436 8652.
- d)** Por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20.197.864)**, por concepto del **capital insoluto** sobre el pagare No. 457739199.
- e)** Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.412.467)** por concepto de **intereses de plazo** causados desde el día el día 18 de marzo de 2023 hasta el día 25 de julio de 2023, del **capital insoluto** sobre el pagare No. 457739199.
- f)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el día 17 de agosto de 2023, hasta la cancelación total de la obligación del **capital insoluto** sobre el pagare No. 457739199.
- g)** Por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20.197.864)**, por

concepto del **capital insoluto** sobre el pagare **No. 657645801**.

- h)** Por la suma de e **UN MILLON CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETEPESOS M/CTE (\$1.412.467)**, por concepto de **intereses de plazo** causados desde el día 18 de marzo de 2023 hasta el día 25 de julio de 2023, del **capital insoluto** sobre el pagare **No. 657645801**.
- i)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el día 17 de agosto de 2023, hasta la cancelación total de la obligación del **capital insoluto** sobre el pagare **No. 657645801**.
- j)** Respecto a las costas, se resolverán en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P., como proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado el 6 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d286ee7add3ea83cb8ffb706374aa6377b08d5946e3941257e918129f5ba9791**

Documento generado en 05/09/2023 05:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 5400140030-09-2023-00772-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
NIT 890.502.559-9
DEMANDADO: IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA S.A.S.
NIT. 900886925-4

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 384 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que la demanda se presenta por mora en los cánones de arrendamiento, el proceso se tramitará como como VERBAL SUMARIO conforme al numeral 7 del artículo 390 del C.G.P. y de ÚNICA INSTANCIA, a voces del numeral 9 del art. 384 ibidem. Encima se advertirá al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones, conforme al numeral 4 del art. 384 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. con NIT 890.502.559-9 contra de IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA S.A.S. con NIT. 900886925-4, respecto del inmueble ubicado en la avenida 2E # 5- 70 barrio popular de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada IPS MECAS SALUD DOMICILIARIA S.A.S. en la forma prevista en el Artículo 291 y SS del Código General del Proceso o en su defecto conforme a la Ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

Adviértasele al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso VERBAL SUMARIO por ser de única instancia

QUINTO: Reconocer al Dr. **ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA** como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado el 6 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e382b8b6b5b913688aefd4fa88366c5c56fc663466262184b95bd2747ac2db09**

Documento generado en 05/09/2023 05:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230077400
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”.
Nit. 800166120-0
DEMANDADO: ALBERTO JOSE CONTRERAS PEÑARANDA
C.C. 1.092.339.397
YOLIMA CELIS MALDONADO
C.C. 60.338.361
JAIME AMAYA HERNANDEZ
C.C. 13.462.064

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores ALBERTO JOSE CONTRERAS PEÑARANDA, identificado con C.C. 1.092.339.397, YOLIMA CELIS MALDONADO con C.C. 60.338.361 y JAIME AMAYA HERNANDEZ con C.C. 13.462.064 a pagar a FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE” con Nit. 800166120-0, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **CUATRO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$4.052.927)**, por concepto del **capital insoluto** sobre el pagare **No. 10620**.
- b)** Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 17 de agosto de 2023, hasta la cancelación total de la obligación.
- c)** Respecto a las costas, se resolverán en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a los demandados ALBERTO JOSE CONTRERAS PEÑARANDA, YOLIMA CELIS MALDONADO y JAIME AMAYA HERNANDEZ, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P., como proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado el 6 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a244b9e08c99d1e00666cbb9972208d835f4f6592be8669a264f66f74987935**

Documento generado en 05/09/2023 05:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 5400140030-09-2023-00777-00
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ESPITIA MORANTES
C.C. 27.800.770
DEMANDADO: ANTONIO RAMIRO ALVARADO CONTRERAS
C.C. 13.270.618

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 384 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que la demanda se presenta por mora en los cánones de arrendamiento, el proceso se tramitará como como VERBAL SUMARIO conforme al numeral 7 del artículo 390 del C.G.P. y de ÚNICA INSTANCIA, a voces del numeral 9 del art. 384 ibidem. Encima se advertirá al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones, conforme al numeral 4 del art. 384 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO propuesta por MARIA EUGENIA ESPITIA MORANTES con C.C. 27.800.770 contra de ANTONIO RAMIRO ALVARADO CONTRERAS con C.C. 13.270.618, respecto del inmueble ubicado en la avenida 2E # 5- 70 barrio popular de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada ANTONIO RAMIRO ALVARADO CONTRERAS en la forma prevista en el Artículo 291 y SS del Código General del Proceso o en su defecto conforme a la Ley 2213 de 2022, corriéndole el traslado al demandado por el termino de diez (10) días.

Adviértasele al demandado que para ser escuchado dentro del proceso deberá estar al día en el pago de los cánones.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, como proceso VERBAL SUMARIO por ser de única instancia

QUINTO: Reconocer a la Dra. **KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO** como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado el 6 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbd311af534c3767fcd9308ee60bb093a3e3baa32c0b070a19d05aea1fd1de1**

Documento generado en 05/09/2023 05:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230077900
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: EGLYS CHIRLEN LOPEZ ORTEGA
C.C. 1.090.469.041

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos del artículo 621 del Código de Comercio y art 2432 del Código Civil.

Ahora bien, estudiado el endoso en procuración por el accionante a AECSA S.A.S., identificada con NIT 830059718-5 y revisada su certificación de existencia extendida por la Cámara de Comercio de Bogotá, se observa que, la apoderada que presenta la demanda está autorizada para litigar, conforme al art.75 del C.G.P.

Por lo tanto, se reconocerá personería a la apoderada que presentó la demanda, la que funge a su vez como litigante adscrito(a) de AECSA S.A.S., identificada con NIT 830059718-5, apoderado de la entidad accionante, esto debido a que, no podrán litigar más de uno en cada extremo y para proteger los derechos de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores EGLYS CHIRLEN LOPEZ ORTEGA, identificado con C.C. 1.090.469.041 a pagar a BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

- a)** Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.944.463)**, por concepto del **capital insoluto** sobre el pagare No. 8160093996.
- b)** Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.488.482)**, por concepto de **intereses de plazo** causados desde el día 1 de abril de 2023 hasta el 1 de agosto de 2023, sobre el capital insoluto del pagare No. 8160093996.
- c)** Por los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal, desde el día 2 de agosto de 2023, hasta la cancelación total de la obligación.
- d)** Respecto a las **costas**, se resolverán en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído al demandado EGLYS CHIRLEN LOPEZ ORTEGA de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto conforme al artículo 8 del Decreto 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: RITUAR esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II y III del C.G.P., como proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado el 6 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ebc1d8311a9f129211ca60137be748acf2c4dde26c4a29f43922139ab22f8d**

Documento generado en 05/09/2023 05:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 540014003009202300079600
SOLICITANTE: ORLANDO RAMIREZ NAVARRO
C.C. 13249807
CONVOCADO: MARTIN CAMILO GONZALEZ BRAVO
C.C. 1.090.367.276
LUZ STELLA CASTRO RODRIGUEZ
C.C. 47.439.239

Vista las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte convocante de fijación de fecha, por ser procedente se accederá a ella.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de prueba anticipada.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **ocho (8) de noviembre del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, como fecha para adelantar la diligencia de interrogatorio de parte de los señores MARTIN CAMILO GONZALEZ BRAVO y LUZ STELLA CASTRO RODRIGUEZ.

TERCERO: REQUERIR a la parte solicitante, en el sentido de que realice las gestiones pertinentes a fin de **NOTIFICAR** a los absolventes de acuerdo al artículo 291 y 292 del C.G.P. o conforme a la Ley 2213 del 2022, esto quiere decir la elaboración y envío del oficio citatorio al convocado, debiendo allegar prueba sumaria de su cumplimiento antes de la fecha fijada.

CUARTO: Una vez realizado el interrogatorio de parte, expídanse las copias del mismo a la parte interesada.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ, como apoderada de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
Juez

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 115 fijado el 6 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e3eaa16d40a58ae744f5306403c273c6c88915bc8c30a54d17015cb4d9a5c2**

Documento generado en 05/09/2023 05:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>